



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 7 7 / 2 0 0 2

La Laguna, a 4 de junio de 2002.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por O.G.H. y B.G.L., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 2/2002 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a dictar por el Cabildo de Gran Canaria al estar habilitado para ejercer las correspondientes competencias administrativas en virtud de delegación de funciones de dicho servicio por la Comunidad Autónoma (CAC) mediante Decreto del Gobierno autónomo, según previsión legal y con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Disposición Adicional Segunda de ésta; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de Carreteras, LCC; y el Decreto 162/97).

Por ser delegada la función realizada, son aplicables las normas procedimentales reguladoras de la actuación en esta materia de la Administración autonómica delegante y, por tanto, es preceptiva la solicitud del Dictamen (cfr. art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica del

---

\* PONENTE: Sr. Yanes Herreros.

Consejo de Estado), que puede interesar el Presidente del Cabildo indicado en virtud de lo previsto en el vigente art. 11.1 de la Ley reguladora de este Organismo.

El procedimiento se inició el 19 de marzo de 2001, por decisión del Cabildo y no propiamente por solicitud de interesado, tras entrar en aquél el 12 de marzo la remisión por la Policía Local de Mogán de denuncia, presentada ante ella el 20 de febrero por O.G.H., de un accidente de circulación que afectó al vehículo propiedad de B.G.L. Por eso, contra lo afirmado en la PR, la iniciación se hace en realidad de oficio y no por presentación de escrito de reclamación de indemnización por daños, que ni siquiera existe propiamente, por O.G.H. y, además, por B.G.L., en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP).

2. El hecho lesivo consistió, según la mencionada denuncia, en que, cuando circulaba el Sr. G.H. con el indicado automóvil por la carretera GC-500, dirección Mogán-Las Palmas, sobre las 11.30 horas del día 20 de febrero de 2001, a la altura del túnel en Puerto Rico, p.k. 72, cayó una piedra sobre el parabrisas procedente de la parte alta del risco cercano a la vía, rompiendo dicho parabrisas en su parte izquierda.

La Administración entiende que, con la denuncia del hecho lesivo y pese a constar que no es el titular del automóvil dañado, el reclamante solicita se le indemnice por el daño patrimonial originado por el referido desperfecto, exigiéndole que aporte cierta documentación; lo que aquél hace, adjuntando en particular factura acreditativa del costo de la reparación del parabrisas roto por importe de 61.182 pesetas.

La PR, a la vista del contenido del expediente, desestima la reclamación, considerando que no se dan los requisitos legales para exigir la responsabilidad de la Administración gestora del servicio y, por ende, declarar el derecho indemnizatorio del afectado por los daños que le causó el funcionamiento de aquél, pues no acredita la producción del hecho lesivo alegado o que la causa del daño fuera la citada en la denuncia.

## II

1. Ha de señalarse, ante todo, que el interesado en las actuaciones, estando legitimado para reclamar al constar su titularidad del vehículo accidentado es B.G.L., y no O.G.H., no constando que éste actuase en representación de aquél (cfr. arts. 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los arts. 139, 31,1, 32 y 33 de dicha Ley), sin perjuicio de que en este supuesto no se produzca indefensión del interesado, pues, como se verá, éste no sólo conocía la tramitación que se realizaba, sino que intervino en ella. La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como se ha expresado.

En todo caso, se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se reitera la observación expuesta en Dictámenes anteriores en la materia emitidos a solicitud del Cabildo actuante, dándose por reproducida la correspondiente fundamentación, en relación con la contratación por la Administración de funciones del servicio tanto respecto a la consideración y actuaciones del contratista, con repercusión en la correcta realización de la función instructora, particularmente la fase informativa, no habiéndose aquí recabado inicialmente el preceptivo Informe del Servicio que es indebidamente sustituido por el de la contrata, como al procedimiento a seguir para determinar la responsabilidad por las funciones contratadas del servicio, con eventual repetición contra el contratista de proceder contractualmente (cfr. arts. 139 LRJAP-PAC, 97 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 1.3, RPRP).

Ahora bien, entre la documentación adicional requerida al órgano solicitante del Dictamen y facilitada, consiguientemente, por éste, hay un Informe del Servicio de Carreteras del Cabildo que señala la posibilidad de desprendimientos en la zona en donde se alega ocurrió el accidente, indicando además que son frecuentes, pese a los continuos saneamientos de los riscos, y generan considerable peligro para la seguridad de los usuarios.

Por su lado, la Policía Local de Mogán, además de remitir como se dijo la denuncia de tal accidente hecha por el afectado, por cierto que a los pocos momentos de ocurrir, acompañó sendas diligencias de inspección ocular, constando en una que el automóvil del denunciante tenía un impacto en la parte izquierda del parabrisas delantero, con rotura del cristal, y en otra que, personada la Fuerza Policial en el lugar del hecho instantes después, no se observaron huellas o indicios de que se hubiera producido un desprendimiento, aunque, dadas las características del terreno y la carretera, éste es posible y fácil de producir.

Asimismo, requerida al efecto según se apuntó la empresa contratada para el mantenimiento y limpieza de la carretera GC-500, informó que no se tiene constancia o conocimiento del accidente o de su causa, no existiendo aviso de la Policía, ni confirmación o reconocimiento de los mismos en el parte de vigilancia del día en que supuestamente ocurrieron.

Por otro lado, se realizaron precedentemente los trámites de prueba, abriéndose correctamente el correspondiente período, sin que el reclamante o el interesado, que consta tienen la misma dirección, propusieran ningún medio probatorio, y de vista y audiencia al interesado, efectuado justamente en relación con B.G.L., aunque erróneamente se le califique de representante del reclamante, no formulando ninguna ulterior otra alegación, ni facilitando otros elementos de juicio.

3. Se ha superado con creces el plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. arts. 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP), no estando justificada esta demora, ni siendo ésta imputable al interesado. Ahora bien, ello no obsta a que la Administración cumpla su deber de resolver expresamente el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir, siendo el silencio desestimatorio de la reclamación formulada y pudiendo el reclamante así entenderlo para actuar en consecuencia (cfr. arts. 41; 42.1, 3 y 4; 43.1, 2 y 4; y 142.7, LRJAP-PAC; y 13.3, RPRP).

4. Se insiste que no cabe recurso potestativo de reposición contra la Resolución que se dicte ante la Consejería de Obras Públicas de la Administración autonómica, pues, aunque se puede desde luego interponer tal recurso porque así está legalmente previsto, la interposición ha de hacerse ante el mismo órgano que dicta tal Resolución, que cierra la vía administrativa; es decir, ante la Presidencia del Cabildo actuante (cfr. arts. 116 y 142.6, LRJAP-PAC).

### III

1. A la luz de la documentación disponible, se observa que, aún cuando existan ciertos indicios al respecto, sin embargo no hay datos suficientes para entender producido el accidente que se alega sufrió el vehículo del interesado o, en todo caso, acreditado que el desperfecto que presentaba aquél fuese causado por el impacto en él de una piedra caída desde el risco adjunto a la carretera por la que circulaba.

Desde luego, de haberse acreditado esta circunstancia, habría conexión entre el hecho lesivo y las funciones a prestar por el servicio, que se recuerda se presta las veinticuatro horas del día y del que forma parte el mantenimiento y limpieza de las vías y sus elementos funcionales o zonas afectas, en orden a asegurar el uso que les es propio con una razonable seguridad para los usuarios, incluyendo la vigilancia necesaria, en medios y frecuencia, para poderse efectuar adecuadamente las labores indicadas antes, de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada carretera y de cada momento.

Por demás, la Administración difícilmente podría demostrar que el obstáculo que origina el accidente apareciera tan inmediatamente al paso del vehículo accidentado que fuera imposible retirarlo antes de que le produjera daños, o bien, que estuvo tan poco tiempo en la vía que no pudo detectarse con ese fin mediante un funcionamiento adecuado del servicio.

Así mismo, al objeto de excluir o limitar la exigencia de responsabilidad administrativa, habida cuenta de lo antedicho no podría mantenerse en este caso imputación al efecto a la Administración estatal, la intervención exclusiva y determinante de un tercero o la calificación del hecho lesivo como fuerza mayor, entendida como hecho ajeno al funcionamiento del servicio en cuanto completamente imprevisible o, aun de serlo, de producción irresistible dada su causa.

Y tampoco la Administración aporta elementos de juicio que permitan considerar que el conductor afectado conducía sin precaución y/o con una velocidad excesiva, en orden a estimar que, pudiendo evitar la colisión con el obstáculo, frenando o desviándose, existe concausa en la producción del hecho lesivo y, por ende, limitación en la responsabilidad patrimonial de la Administración, distribuyéndose los gastos de reparación del coche dañado entre aquella y el propio interesado.

2. Sin embargo, según se indicó al comienzo del Punto precedente de este Fundamento, lo cierto es que no puede considerarse probado, a la vista de lo informado por la empresa de mantenimiento y limpieza de la vía y por la Policía Local o el Servicio de Carreteras y aún aceptando que sean posibles los desprendimientos en la zona y que éstos puedan causar accidentes, que el accidente denunciado efectivamente ocurriera por el motivo señalado en la denuncia.

Lo que, en buena medida, se debe a la injustificada inactividad del propio interesado o del reclamante en los trámites de prueba y de audiencia, recordando que a ellos corresponde probar, o al menos facilitar su constatación, la producción del hecho lesivo y su conexión con el funcionamiento del servicio.

Por consiguiente, sin perjuicio de reiterar los defectos formales o fácticos ya apuntados en que incurre la PR, ha de admitirse que ésta es adecuada en cuanto entiende que, no estando acreditada la producción del hecho lesivo, no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido y, por ende, no hay responsabilidad administrativa en relación con éste.

## C O N C L U S I Ó N

Según se expone en el Fundamento III, en este supuesto no es exigible la responsabilidad patrimonial de la Administración actuante, pues no existe relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio al no acreditarse la producción del hecho lesivo.